

CIRCULAR DARA-SAT-166-2019

**PARA: ADMINISTRADORES DE ADUANAS
TODA LA REPUBLICA**

**DE: WENDY FLORES
DIRECTORA ADJUNTA DE RENTAS ADUANERAS**



**ASUNTO: INDICACIONES SOBRE LA DECLARACIÓN EN FACTURA EN EL MARCO DEL
ACUERDO DE ASOCIACIÓN ENTRE CENTROAMERICA Y LA UNIÓN EUROPEA.**

FECHA: 03 DE MAYO DEL 2019

A fin de que se aplique correctamente la normativa del Acuerdo de Asociación entre Centroamérica y la Unión Europea (AACUE), me permito recordar las siguientes indicaciones, en vista que se han presentado diferentes escenarios en las aduanas al momento del despacho aduanero, con respecto a la Declaración en Factura presentada por los obligados tributarios como prueba de origen para gozar de preferencias arancelarias (060) en el marco del referido Acuerdo:

1. El Anexo II, Relativo a la Definición del Concepto de "Productos Originarios" y Métodos de Cooperación Administrativa, es la única base legal para la administración de las pruebas de origen del AACUE.
2. En el artículo 14, numeral 1, literal b) establece que los productos originarios de la Unión Europea deberán, para su importación en Centroamérica, y los productos originarios de Centroamérica deberán, para su importación en la Unión Europea, acogerse al presente Acuerdo previa presentación de: en los casos contemplados en el artículo 19, apartado 1, una declaración, denominada en lo sucesivo "declaración en factura" del exportador en una factura, en una nota de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos en cuestión con detalle suficiente para que puedan ser identificados; el texto de dicha declaración en factura figura en el Apéndice 4.

Tome nota que no se menciona el lugar donde fue elaborado el documento ya que lo que se debe considerar es el origen de la mercancía y no el lugar en que se emiten los documentos, siempre que la declaración cumpla con los requisitos del Artículo 19, Apéndice 4 y demás disposiciones del Anexo II.

3. El Artículo 19 del Anexo II, indica que una Declaración en Factura podrá ser emitida por un Exportador Autorizado o por Cualquier Exportador. En este último caso conocido como exportador no autorizado.
4. En el sentido del Artículo 19 numeral 2, podrá extenderse una Declaración en Factura si los productos en cuestión pueden considerarse productos originarios de la Unión Europea o de Centroamérica y cumplen los demás requisitos del Anexo II.

W


Nótese que en ninguna Parte del Anexo II se hace referencia que las mercancías son originarias de otra región como, por ejemplo: La Comunidad Económica Europea, CEE, CE, EC o European Community. Únicamente se debe tomar como válido Unión Europea, UE, European Unión, o pueden indicar el país de manera individual miembro de la Unión Europea tal como se menciona en el Preámbulo del Acuerdo y la Circular DARA-SAT-102-2019 de fecha 25 de febrero del 2019. Para el caso de las exportaciones de Honduras esta puede detallarse como: Honduras, HN, Centroamérica o CA.

5. El país de origen en una Declaración en Factura de un Exportador Autorizado se puede identificar mediante un número de exportador autorizado que aparece en la misma, ya que este número este compuesto por códigos que identifican el país, región, número correlativo y año de emisión. Por ejemplo:

Un numero de autorización emitido por la autoridad aduanera de España este compuesto por código ISO de país (ES), código de la provincia (28, por ejemplo) número de autorización de 4 dígitos (0001) año de autorización (98) dando como resultado ES/28/0001/98. Si existe duda razonable sobre la autenticidad de una Declaración en Factura, se puede solicitar una verificación a la autoridad competente de la parte del país exportador.

6. Un exportador autorizado por parte de la Unión Europea puede extender una declaración en factura sin importar el valor de las mercancías en factura, lo anterior es en base a lo establecido en Artículo 19, párrafo I del Anexo II del AACUE.
7. Un exportador no autorizado por parte de la Unión Europea puede extender una declaración en factura únicamente por envíos que su valor no sobrepase los 6000 Euros, lo anterior es en base a lo establecido en Apéndice 6, párrafo I del Anexo II del AACUE.
8. Un exportador no autorizado por parte de la Unión Europea que presente envíos cuyo valor supere el monto de 6,000 Euros, deberá presentar el Certificado de Circulación de Mercancías EUR.1, lo anterior es en base a lo establecido en el Artículo 14 del Anexo II del AACUE.
9. Un exportador no autorizado por parte de la Unión Europea que emita una declaración en factura por envíos superiores al monto de 6000 Euros, deberá ser rechazada pudiendo presentar un Certificado de Circulación de Mercancías EUR.1 a posteriori emitido en los términos del Artículo 16 del Anexo II del AACUE.
10. Una declaración en factura emitida por un exportador no autorizado por parte de la Unión Europea cuyo monto no supere los 6,000 Euros, deberá contener la firma original manuscrita del exportador, lo anterior es en base a lo establecido en el Artículo 19, párrafo 5 del Anexo II del AACUE.
11. Un exportador autorizado no esta en la obligación de firmar una declaración en factura, lo anterior es en base a lo establecido en la segunda parte del párrafo 5 del Artículo 19 del Anexo II del AACUE.

W7



Pág. 3 CIRCULAR DARA-SAT-166-2019

Para los casos presentados en el numeral 4, párrafo segundo donde se indique que las mercancías son originarias de la *La Comunidad Económica Europea, CEE, CE, EC o European Community*, se deberá negar el trato arancelario preferencial en vista de no tener Acuerdo Comercial con esa figura económica y no existir en el texto del Acuerdo un artículo que contemple opción de corrección para esta prueba de origen.

No así, cuando el problema se encuentre en la prueba de origen "Certificado de Circulación de Mercancías EUR1", donde se puede dar la opción de corregir el mismo mediante un Certificado de Circulación de Mercancías EUR1 A posteriori en base al Artículo 16 del Anexo II, utilizando únicamente para estos casos el correspondiente formato de solicitud de corrección de certificado SAT-FO-05-11 remitido mediante Circular DARA-SAT-101-2019.

Se derogan a partir de la fecha las Circulares DEI-SAT-DL-036-2014 del 29 de abril del 2014; DARA-SAT-120-2016 del 14 de noviembre del 2016; DARA-SAT-198-2018 del 10 de agosto de 2018 y DARA-SAT-221-2018 de fecha 28 de agosto de 2018; DARA-SAT-100-2019 del 22 de febrero del 2019.

Es responsabilidad del Administrador de la Aduana hacer del conocimiento la presente instrucción a todo el personal bajo su cargo, involucrado en el despacho aduanero dejando constancia mediante firma, caso contrario se le deducirán las responsabilidades que conforme a la ley correspondan.

WF/RA/LT

WJ

DEROGADA

[Handwritten mark]